

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sros. Alcaldes y Secretarios recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de cobro, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar 1.ª los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verse hecha cada año.

SE PUBLICA LOS LUNAS, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que durante de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de Mayo de 1913)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEON

Ferrocarril de Medina de Rioseco á Palanquinos

Expropiaciones

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse producido re-

clamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Abril último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del ferrocarril de Medina de Rioseco á Palanquinos, término municipal de Castrofuerte; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento vigente, y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el de la Compañía, que lo es el Ingeniero Agrónomo D. Leandro Madinaveitia.

León 21 de Mayo de 1913.

El Gobernador,
Alfonso de Rojas.

Continuación de la relación á que se refiere la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 55, correspondiente al día 7 de Mayo corriente:

NOMBRES	Ayuntamiento á que pertenecen
Rabel Nicolás Díez	Gradefes
Julio Nicolás Rodríguez	Idem
Vicente González Fernández	Onzonilla
Abundio Robles Iban	Idem
Marcelino Díez García	San Andrés del Rabanedo
Bernardo Calzada Gorzarain	Idem
Eduardo del Valle Martín	Idem
Bernardo García Suárez	Idem
Juan Huerta	Idem
Domingo Alegre Torres	Idem
Angel Berengnel Ardanz	Idem
José Fuertes Fontano	Rioseco de Tapia
Angel de la Banda Crespo	Idem
Amador Vega Alvarez	Idem
Francisco Alonso Díez	Idem
Eudemio Llamazares Olmo	Mansilla Mayor
Nicomedes González Fernández	Idem
Lorenzo Martínez Pernáñez	Mansilla de las Mulas

NOMBRES	Ayuntamiento á que pertenecen
Miguel Rivero López	Valdefresno
Pablo Manrique Buron	Idem
Luis Martínez Puente	Idem
Segundo Castro Gallego	Idem
Rogelio Rey Alvarez	Villadangos
Gabriel Nicolas Pellitero	Valverde del Camino
Isidro González Olivera	Idem
Nicolás González Cubillos	Idem
Santos Fernández Robles	Villaquilambre
Luis Díez Camino	Idem
Patricio León Alegre	Idem
Felipe Fernández Fernández	Idem
Vicente Alvarez Flórez	Idem
Domingo Fernández Flórez	Idem
Bernardo Valdés López	Idem
Salvador Robles Tascón	Sariegos
Fidel Martínez González	Idem
Pedro González Martínez	Vegas del Condado
Marcelino Viejo Fernández	Idem
Meichor Castro Rodríguez	Idem
Félix de Lario Nicolás	Idem
Miguel Castro Aller	Idem
Valeriano Gutiérrez Vecilla	Idem
Olegario Martínez Martínez	Idem
Ricardo Yugueros González	Villasabariego
Florencio Salas Gómez	Idem
Caápulo Blanco Alvarez	Idem
Caayetano Cañas Castro	Villaturiel
Horencio Revuella	Idem
Alberto Pérez Blanco	Idem
Pedro Cañas Cañas	Idem
Emilio Martín Fernández	León
Lucio Alvarez Gil	Idem
Gabriel Suárez	Idem
Gregorio González Montero	Idem
Jesus del Valle García	Idem
José Munguía Oviedo	Idem
Luis García de los Santos	Idem
Silviero Gallego Sandoval	Idem
Rogelio Rodríguez Alvarez	Idem
Benito Tascón García	Idem
Enrique Llamas de Rada	Idem
José Marcelino	Idem
Alfonso Peña Sáez	Idem
Gregorio García	Idem
Eduardo Huerta López	Idem
Eulogio Fidel Otero	Idem
Juan Argüello de la Puente	Idem
Vicente de Sesma Rojo	Idem
Esteban Pralle	Idem
Agustín Hidalgo Alvarez	Idem
Severiano Maja Carnicero	Idem

NOMBRES	Ayuntamiento á que pertenecen
Angel de la Fuente Fernández.....	León
Inocencio Sacristán Villagrà.....	Idem
Julio Feo Robles.....	Idem
Fernando González Labín.....	Idem
Antolin Arias Tascón.....	Idem
Lázaro Martínez.....	Idem
José Pacheco.....	Idem
Diego Jiménez Borja.....	Idem
Teodoro Robles González.....	Idem
Restituto Rodríguez Castro.....	Idem
Arsenio Robles Miranda.....	Idem
Victorino Rodríguez Alvarez.....	Idem
Gerardo López Pérez.....	Idem
Victoriano Polo Ortigosa.....	Idem
Fernando Amador Martínez.....	Idem
Vicente Martínez.....	Idem
Florentino García.....	Idem
Santos García y García.....	Idem
Benjamin Pérez.....	Idem
Santiago Villalibre Valle.....	Idem
Lorenzo Fernández.....	Idem
Antonio Martínez García.....	Idem
Panta León Valladares Blanco.....	Idem
Eduardo Castro Labandera.....	Idem
Santiago Melón.....	Idem
Gregorio Casado Alonso.....	Idem
Gumersindo Diaz Varela.....	Idem
Joaquín Díez Blanco.....	Idem
Alfonso Martínez Rodríguez.....	Idem
Joaquín Gavilán Aguado.....	Idem
Tomás Díez Méndez.....	Idem
Fortunato Martínez García.....	Idem
Marcelo Pozo González.....	Idem
Mariano Cela Ordóñez.....	Idem

(Se continuará)

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS
ARTES (1)

*Atribuciones y deberes
de los Inspectores provinciales*

Art. 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí, ó por los Inspectores á sus órdenes, las Escuelas públicas, incluso las graduadas anejas á las Normales, en lo concerniente á los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, á las salas destinadas á clases, á las habitaciones de los Maestros cuando éstos lo reclamen, á la existencia escolar y á todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circun y post escolares organizadas por el Estado ó subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer á la Dirección general la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente á la Dirección general una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros, condiciones de las Escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los

Maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el *Boletín Oficial* un concurso, por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.

6.º Informar los Escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos á la Superioridad para la resolución que preceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas Escuelas. Afecto, se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata á la Dirección general para la resolución que proceda.

8.º Llevar los libros y Registros siguientes:

a) De entrada y salida de documentos.

b) De Escuelas y calificación de Maestros propietarios.

c) De licencias.

d) De interinidades.

e) De Escuelas privadas.

f) De edificios.

g) De lo relativo á las Bibliotecas circulantes.

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los

Maestros y personas intercedidas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los Inspectores cuenta á la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los Maestros, remitiendo dichos expedientes á la Superioridad.

10. Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas, y dando cuenta á la Superioridad de todo.

11. Imponer á los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

En faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de sueldo de uno á quince días.

c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del Maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada Maestro se hará constar la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor á libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer, debiendo elevarlos, para su fallo ó tramitación subsiguiente, á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, á contar de aquel en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la

Inspección general de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro, de las penas restantes.

12. Conceder diez días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los Rectores ó por el Ministerio, conforme á la legislación vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias á los Maestros, sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las Inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñan, á los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez; y si excedieran de cinco años, será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de las que pueden conceder los Inspectores ó los Rectores. A este fin será preciso que el empuer á usarla lo ponga en conocimiento del inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

De las visitas de Inspección

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia á la Inspección general dentro de la segunda quincena de Diciembre, y las segundas, las que haga el Inspector mediante salidas aisladas, autorizado ó por orden de la Dirección general.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, á comunicar su llegada, verbalmente ó por escrito, á la Autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita á una Escuela, el Inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

(1) Véase el Boletín del día 19 del correspondiente mes.

El Director é Inspector general podrán en todo momento exigir á los Inspectores provinciales copia de estos boletines, á fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias ó conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo á su vez sus observaciones.

También podrá el Inspector, con ocasión de la visita, reunir á los Maestros de la localidad ó localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de meto-

dología y organización escolar durante uno ó dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, á la Dirección general.

Art. 26. En las visitas á las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias á la seguridad del Estado, á la moral ó á las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda á la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciben subvención del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado

al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores pondrán á la Dirección general las visitas extraordinarias que crea precisas, para dedicarse con preferencia á las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado á los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar á cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes, podrá el Inspector girar visita extraordinaria á una Escuela, dando cuenta

á la Superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la Oficina de Inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar Escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de la zona ó de sus delegados.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros, serán responsables de la infracción de este artículo.

(Se concluirá)

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

INSPECCIÓN I.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1912 á 1913, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1912

SEGUNDAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 6 de Septiembre de 1912.

1 Número del monte	2 AYUNTAMIENTOS	3 DENOMINACION DEL MONTE	4 PERTENENCIA	5 MADERAS		6 Fecha y hora en que tendrán lugar las subastas			11 Indemnizaciones que han de hacerse en el 1.º por parte de las subastas Pénetra. Cts.	
				7 Especie	8 Volumen en rollo y con corteza — Metros cúbicos	9 Inscripción — Pesetas	10 Mes	Día		Hora
PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA										
5	Luyego.....	Bocedos y Barcelona.....	Luyego.....	Roble.....	10'000	100	Junio....	7	10	15 17
26	Idem.....	La Sierra de Quintanilla.....	Quintanilla.....	Idem.....	10'000	100	Idem....	7	10 1/2	15 17
55	Truchas.....	Monte de Manzaneda.....	Manzaneda.....	Idem.....	10'000	120	Idem....	7	10	15 17
55	Idem.....	Monte de Truchillas.....	Truchillas.....	Idem.....	10'000	110	Idem....	7	10 1/2	15 17
61	Idem.....	San Salvador.....	Truchas.....	Idem.....	10'000	100	Idem....	7	11	15 17
PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA										
80	Quintanay Congosto	El Pinar de Palacios de Jamuz	Palacios de Jamuz.....	Pino.....	27'000	270	Junio....	7	10	40 52
82	Idem.....	El Soto.....	Quintanilla de Flórez.....	Roble.....	10'000	100	Idem....	7	10 1/2	15 17
PARTIDO JUDICIAL DE LEON										
99	Cuadros.....	Urdiales y La Hoja.....	Cascantes.....	Roble.....	10'000	120	Junio....	7	11	15 17
115	Vegas del Condado.....	Valmayor.....	Cerezales.....	Roble.....	20'000	240	Idem....	7	11	30 54
PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES										
117	Los Barrios de Luna	Cernilleda y agregados.....	Mirantes.....	Roble.....	15'000	150	Junio....	7	9	22 75
120	Idem.....	Largajo.....	Vega de Perros.....	Idem.....	10'000	100	Idem....	7	9 1/2	15 17
123	Idem.....	Montecillo.....	Mora.....	Idem.....	10'000	100	Idem....	7	10	15 17
124	Idem.....	Nido del Aguila.....	Irede y Los Barrios.....	Idem.....	10'000	100	Idem....	7	10 1/2	15 17
125	Idem.....	Normalo y agregados.....	Sagütera.....	Idem.....	15'000	150	Idem....	7	11	22 75
178	Murias de Paredes.....	Ozalgal y sus agregados.....	Villanueva.....	Idem.....	10'000	100	Idem....	7	11	15 17
256	Vegarrienza.....	El Couso y Valle de Arriba.....	Cirujales.....	Idem.....	10'000	120	Idem....	7	11	15 17
267	Vilablino.....	Brañarredonda y agregados.....	Rioscuro.....	Idem.....	20'000	180	Idem....	7	9	30 34
268	Idem.....	Carracedo é Idem.....	Caboalles de Abajo.....	Idem.....	20'000	180	Idem....	7	9 1/2	30 34
271	Idem.....	Chan del Pueyo y La Mata.....	Orallo.....	Idem.....	10'000	90	Idem....	7	10	15 17
279	Idem.....	Peñaporcera y agregados.....	Caboalles de Arriba.....	Idem.....	10'000	90	Idem....	7	10 1/2	15 17
28'0	Idem.....	San Justo y La Rebota.....	Villar de Santiago.....	Idem.....	10'000	90	Idem....	7	11	15 17
283	Idem.....	Tablado y agregados.....	Villaseca.....	Idem.....	10'000	90	Idem....	7	11 1/2	15 17
PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA										
289	Alvares.....	La Sierra y otros.....	Fonfría y otros.....	Roble.....	15'000	150	Junio....	7	11	22 75
351	Encinco.....	Mostabrea y otros.....	La Baña.....	Idem.....	10'000	100	Idem....	7	11	15 17
377	Páramo del Sil.....	Busmos y otros.....	Anllares.....	Idem.....	10'000	100	Idem....	8	11	15 17

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO

436	Boca de Huérgano.	Roscabado y otros.	Boca de Huérgano y otros.	Roble.	15'000	150	Junio.	7 11	22 75
437	Burón.	Castillejo y Borín.	Burón.	Haya.	20'000	120	Idem.	7 9	30 34
438	Idem.	Collia.	Yegacerneja.	Roble.	100'000	1.200	Idem.	7 9 1/2	124 58
440	Idem.	Edo de los Ucentes.	Idem.	Haya.	12'000	72	Idem.	7 10	18 20
449	Idem.	Pedroya y sus agregados.	Lario.	Roble.	15'000	150	Idem.	7 10 1/2	22 75
450	Idem.	Pontón.	Burón.	Haya.	30'000	180	Idem.	7 11	44 41
471	Cistierna.	La Perallina.	Cistierna.	Roble.	10'000	120	Idem.	7 11	15 17
499	Prado.	La Peña y sus agregados.	Cerezal.	Idem.	10'090	120	Idem.	7 11	15 17
525	Riaño.	Pamitoso.	Horcadas.	Idem.	5'000	90	Idem.	7 11	15 17
527	Idem.	Redlorno y Las Llampas.	Anciles.	Idem.	15'000	90	Idem.	7 11 1/2	22 75
530	Padrosa del Rey.	Valdecollina y sus agregados.	Salio.	Idem.	10'500	63	Idem.	7 11	15 93
531	Idem.	Valmanzano.	Pedrosa.	Idem.	15'750	94	Idem.	7 11 1/2	23 89
554	Salamón.	La Cota y Trellazo.	Las Salas.	Roble.	7'000	84	Idem.	7 10	10 61
555	Idem.	Escandos y Voces.	Huelde.	Haya.	8'000	48	Idem.	7 10 1/2	12 13
556	Idem.	Jaido y sus agregados.	Lois.	Idem.	7'560	45	Idem.	7 11	11 46
558	Vegamán.	Foyos y sus agregados.	Valdehuesa.	Roble.	5'000	60	Idem.	7 9	7 58.
558	Idem.	Malta de Pedrosa y otro.	Ferreras.	Idem.	12'000	144	Idem.	7 9 1/2	18 20
564	Idem.	Pardeino y Tejedor.	Idem.	Idem.	25'000	450	Idem.	7 10	70 41
564	Idem.	Idem é idem.	Lodares.	Roble.	10'000	189	Idem.	7 10 1/2	30 54.
565	Idem.	La Peña y otros.	Campillo.	Haya.	10'000	120	Idem.	7 11	15 17
567	Idem.	Plantillo y sus agregados.	Rucayo.	Idem.	10'000	120	Idem.	7 11 1/2	15 17
569	Idem.	Los Ríos y Los Norios.	Quintanilla.	Idem.	10'000	120	Idem.	7 12	15 17
581	Crémenes.	El Trampal.	Ajeje.	Idem.	10'000	120	Idem.	7 11	15 17

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN

594	Cebanico.	Navajos y El Llano.	Mondreganes.	Roble.	10'000	120	Junio.	7 11	15 17
597	Idem.	Valdefrades y otro.	Santa Oaja y Cebanico.	Idem.	10'000	120	Idem.	7 11 1/2	15 17

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA

640	Cármenes.	Corza y Cotada.	Rodillazo.	Haya.	9'167	45	Junio.	7 11	13 91
643	Idem.	La Cotada y Pedrosa.	Tabanedo.	Idem.	9'167	45	Idem.	7 11 1/2	13 91
753	Santa Colomba de Curueño.	Perales y sus agregados.	Mata.	Roble.	10'000	110	Idem.	7 11	15 17

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL BIERZO

871	Paradeseca.	Ucedo y otros.	Villar de Acero.	Roble.	10'000	100	Junio.	7 11	15 17
884	Valle de Finollede.	Algueiras y otros.	Burbia.	Idem.	63'750	637	Idem.	7 11	85 30

León 14 de Mayo de 1913.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO.
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 12 del mes de Mayo, á las nueve y treinta, una solicitud de rectificación pidiendo 7 pertenencias para la mina de oro llamada *Hilda*, sita en término de Villaverde, Ayuntamiento de Carracedelo. Hace la designación de las citadas 7 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el mismo citado, y desde él se medirán 100 m. al N. 25° E., colocándose la 1.ª estaca; de ésta 500 al O. 25° N., la 2.ª; de ésta 100 al N. 25° E., la 3.ª; de ésta 100 al E. 25° S., la 4.ª; de ésta 100 al N. 25° E., la 5.ª; de ésta 200 al E. 25° S., la 6.ª; de ésta 100 al S. 25° O., la 7.ª; de ésta 200 al E. 25° S., la 8.ª, y de ésta con 100 al S. 25° O., se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.222 León 19 de Mayo de 1913.—E. Cantalapedra.

ANUNCIOS OFICIALES

Fernández de Paz, Ezequiel, hijo de Gabriel y de Rosaura, natural de Cimanes del Tejar, parroquia de Idem, Ayuntamiento de Idem, partido judicial de León, provincia de Idem, vecindado en Buenos Aires, de oficio jornalero, estado soltero, y cuyas señas particulares y personales se ignoran, procesado por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 56, de guarnición en León, D. Leonardo Ropero García; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 12 de Mayo de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, Leonerdo Ropero.

Otero Fernández, Lorenzo, hijo de Juan y de Faustina, natural de Palacios del Sil, Ayuntamiento de Palacios del Sil, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, estatura 1,610 metros, domiciliado últimamente en Palacios del Sil, Ayuntamiento de Palacios del Sil, provincia de León, procesado por faltar á concentración dispuesta por Real

orden-circular de 7 de Febrero de 1913, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 56, de guarnición en León, D. Mariano Linares Alvarez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 15 de Mayo de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, Mariano Linares.

Mariano Bayón Fernández, hijo de Mariano y de Jacinta, natural de León, parroquia y Ayuntamiento del mismo, provincia de León, Juzgado primera instancia de León, distrito militar de la 7.ª Región, de 25 años edad, cuya vecindad, estado, profesión, estatura y domicilio se ignoran, procesado por falta de concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 56, de guarnición en León, D. Juan Ortiz Rocas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 15 de Mayo de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Ortiz.

López Puente, José, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Castriello de los Polvazares, Ayuntamiento de Castriello de los Polvazares, provincia de León, estado soltero, profesión sirviente, de 22 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, estatura 1,545 metros, domiciliado últimamente en Madrid (Serranos, núm. 8), Ayuntamiento de Madrid,

provincia de Madrid, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 56, de guarnición en León, D. Fernando Díez Ordás; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 14 de Mayo de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, Fernando Díez.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.—Juzgado militar de Valladolid.

Rubio Otero, Andrés, hijo de Domingo y de Isabel, natural de San Miguel, Ayuntamiento de Villablino, provincia de León, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de 22 años de edad, estatura 1,749 metros, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por haber faltado á concentración en la Caja de León, en 1.º de Marzo último, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artillería. D. Blas Salazar García, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Valladolid 15 de Mayo de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, Blas Salazar.

LEON: 1913

Imp. de la Diputación provincial.